Expediente No.200.38.13.107

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 1724 **FECHA** 24 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que a folios 11-13, aparece la Resolución No 200.57.12.0258 de fecha 3 de febrero de 2012, "por medio de la cual se ordena la apertura de una investigación ambiental, se formulan cargos y se profieren otras determinaciones". Dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MIGUEL ALARCON,** identificado con cedula de ciudadanía No 9.653.682, formulando cargos por ejecutar sin previo permiso de aprovechamiento forestal , la tala de bosque natural secundario en área equivalente a 0.1 hectárea, en el predio Punto Nuevo de propiedad de la señora MARIA ISABEL HERNANDEZ, ubicado en la vereda la vega, del Municipio de Yopal – Casanare, infringiendo el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996. Y el artículo 8 del Decreto -Ley 1333 de 2009. Ordenando la verificación de los hechos.

Que mediante Resolución No 200.41.12.0440 de fecha 17 de abril de 2012, que aparece a folios 19 – 23, se profiere un fallo, en el cual resuelve, declarar ambientalmente responsable al señor **MIGUEL ALARCON,** identificado con cedula de ciudadanía No 9.653.682, de los cargos formulados mediante el auto No 200.57.12.0258 del 3 de febrero de 2012. Imponer una sanción. MULTA por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($283.350) Y una **MEDIDA COMPENSATORIA** a fin de restaurar el área que ecológicamente ha sido afectada, por tanto, el señor JOSE MIGUEL ALARCON deberá establecer y mantener UNA (1) hectárea de árboles de especies nativas.

Que la anterior Resolución fue notificada en debida forma como aparece a folios 25-26.

Que a folios 34-37, aparece que mediante la Resolución No 200.41.12.1966 de fecha 7 de septiembre de 2012, se resuelve un recurso de reposición, interpuesto en contra del fallo, decidiendo **REPONER,** y en consecuencia modificar el artículo segundo de la Resolución No 200.41.12.0440 del 17 de abril de 2012, ósea cambiar de la MULTA POR ASISTENCIA A UN CURSO OBLIGATORIO DE EDUCACION AMBIENTAL.

Que a folio 38 aparece la evidencia de la asistencia del infractor señor JOSE MIGUEL ALARCON, al curso obligatorio de educación ambiental en el mes de septiembre de 2012.

Que a folio 55, aparece, el registro como infractor el señor JOSE MIGUEL ALARCON, en el RUIA registro único de infractores ambientales.

Que a folios 61 – 64 aparece la Resolución No 200.41.17-1815 de fecha 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual se impone una multa de $737.717, por incumplir una obligación de hacer.

Que a folios 66 – 69 aparece la solicitud del infractor para que le repongan la Resolución anterior de multa.

Que a folios 86 – 96, aparece la Resolución No 200.36.19-0931 de fecha 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve, NO REPONER, la Resolución No 200.41.17-0931 mediante el auto No.200.41.17-1815 del 22 de noviembre de 2017.

Que a folios 99 – 102, aparece una comunicación de la señora CONCEPCION RODRIGUEZ FARACICA, informando que SU ESPOSO JOSE MIGUIEL ALARCON CUTA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No 9.653.682 de Yopal (que anexa), HABÍA FALLECIDO EL DÍA 15

DE JUNIO DE 2019. ADJUNTANDO EL RESPECTIVO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION No 06253092.

Que el Despacho previa realización de la notificación personal a la señora CONCEPCION RODRIGUEZ FRASICA, de la Resolución No 200.36.19-0931 de fecha 28705/2019, por medio de la cual resuelve NO REPONER, la Resolución No 200.41.17-1815 de fecha 22/11/2017. Además de comunicar de lo anterior a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales Agrarios. procedió a consultar en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se evidencia que el documento de identificación del investigado fue cancelado por muerte, cuya fecha de novedad es del 15 de junio de 2019, conforme al certificado de defunción visible a folios100 y 102.

En virtud de lo expuesto, entra el Despacho a decidir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente el certificado de defunción visible a folio 100 Y 102, información que fue corroborada con la consulta realizada por este Despacho en la página WEB Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 9.653.682 de Yopal, correspondiente al ciudadano JOSE MIGUEL ALARCON CUTA, se encuentra "***CANCELADA POR MUERTE***", desde el 15 de junio de 2019.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009,** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con JOSE MIGUEL ALARCON CUTA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 9.653.682 de Yopal, por tanto este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.41.12-0440 de fecha 17 de abril de 2012 (fls.19-23), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.11.194.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor JOSE MIGUEL ALARCON CUTA, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 9.653.682 de Yopal, **por** configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.11.194.

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 1724 **FECHA** 24 NOV 2022

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda. Profesional Universitario

Proyectó: Mauricio Blanco Angarita - SG/ C.P.S.No.484/2022.